

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO. - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º del Código Civil).

Los anuncios, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «BOLETIN OFICIAL» de la Provincia, se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto se pasará a la Administración de dicho periódico (Real Orden de 6 de abril de 1839).

El orden en que se han de insertar los anuncios y disposiciones en el «BOLETIN OFICIAL» de la Provincia, viene determinado por el Reglamento de 10 de agosto de 1960, modificado por Decreto de 19 de agosto de 1967. (Real Orden de 8 de agosto de 1915).

SUSCRIPCIONES «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA (I.V.A. y gastos de envío aparte)

Un año, 17.500 pesetas.—Un semestre, 9.000 pesetas.—Un trimestre, 5.000 pesetas.—Números sueltos, 100 pesetas.

ANUNCIOS (I.V.A. aparte)

Ayuntamientos: 100 pesetas por línea (mínimo 650 pesetas).
Otros organismos: 125 pesetas por línea (mínimo 1.000 pesetas).
Particulares: 150 pesetas por línea (mínimo 1.250 pesetas).

OTROS TRABAJOS DE IMPRENTA

Según presupuesto que para cada caso concreto presentará la administración de la imprenta.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 25 93 00.—Diputación Provincial. Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial para las empresas distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo, número Código de Convenio 4500065, suscrito, de una parte, por tres representantes de la Asociación de Empresarios de Gases Licuados del Petróleo, y de otra, en nombre de los trabajadores, por la Central Sindical U.G.T., firmado en 20 de octubre de 1993, y presentado ante este Organismo el 21 del presente mes de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo segundo del Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Libro Registro de Convenios Colectivos y proceder al depósito del texto original del mismo en la Unidad correspondiente, con notificación a las partes negociadoras.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Toledo 22 de octubre de 1993.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Guillermo Gómez García.

Reunidos:

En Toledo, siendo las 17,00 horas del día 20 de octubre de 1993, reunida la Comisión Paritaria del Convenio Provincial para empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo de la provincia de Toledo, en los locales de la Federación Empresarial Toledana.

Acuerdan:

1.º Firmar el Convenio Provincial para empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo de la provincia de Toledo para 1993, conforme a lo convenido en dicha negociación.

2.º Remitir los acuerdos firmados a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de su depósito, registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Y en prueba de conformidad con el Acta lo firman los componentes de la citada comisión en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO PROVINCIAL PARA EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO PARA 1993

Preámbulo: El presente Convenio Provincial ha sido negociado previa legitimación de las partes, y por lo tanto, con plena capacidad negociadora por la Asociación de Empresarios de las empresas Distribuidoras de G.L.P., de la provincia de Toledo, en nombre de sus asociados y por la Central Sindical Unión General de Trabajadores, negociación ésta que ha llevado a efectos de conformidad con lo dispuesto en el título III de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.—Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación en el ámbito territorial de la provincia de Toledo.

Artículo 2.—Ambito funcional.—El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo de la provincia de Toledo.

Artículo 3.—Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal asalariado de las empresas afectadas, así como el personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 4.—Ambito temporal y revisión.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 y su vigencia será de un año, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1993. En el caso de que el IPC establecido por el INE registra al 31 de diciembre de 1993 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el caso sobre la indicada cifra.

Artículo 5.—Prórroga.—El presente Convenio, al término de su vigencia, se encuentra denunciado automáticamente.

Artículo 6.—Vinculación.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 7.—Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones pactadas se considerarán mínimas, y en consecuencia, habrán de incorporarse al Convenio las establecidas por disposición legal, respetándose, igualmente, las exigibles por costumbre, tanto de carácter salarial como extrasalarial, siempre que sean más beneficiosas.

Artículo 8.—Absorción.—Las cantidades que se hubieran dado con anterioridad a la firma del Convenio no serán absorbibles, salvo que se hubieran dado como anticipos a cuenta del Convenio.

Artículo 9.—Clasificación de personal.—La clasificación del personal es meramente enunciativa y no supone obligación de tener cubiertas las plazas enumeradas si las necesidades de la empresa no lo requieren.

El personal se clasificará por razón de sus funciones en:

I.—Personal administrativo.

II.—Personal operario.

III.—Personal auxiliar.

El grupo I lo integran las siguientes categorías:

Encargado General.

Jefe de Negociado.

Oficial de Primera.

Oficial de Segunda.

Auxiliar Administrativo.

Cobrador.

Aspirante (hasta dieciocho años de edad).

El grupo II lo integran las siguientes categorías:

Conductor de camión pesado.

Conductor-repartidor.

Almacenero-carretilero.
 Jefe de mecánicos.
 Mecánico visitador Oficial de Primera.
 Mecánico visitador Oficial de Segunda.
 Conductor de carretilla.
 Guarda de almacén.
 Peón.

El grupo III lo integran las siguientes categorías:

Limpiadora.

Si existiese en alguna de las empresas afectadas por el Convenio, personal no incluido en la clasificación del mismo, se reconvertirá en una categoría similar o en la inmediata superior.

Artículo 10.—Retribuciones.—El sistema retributivo que establece el Convenio sustituye al régimen salarial que de hecho o de derecho apliquen las empresas en el momento de su entrada en vigor y estará formado por:

- a) Salario base.
- b) Complemento salarial.

Artículo 11.—Salario base.—Se fija una retribución base según tabla salarial anexa a este Convenio. Cuando se simultaneen dos o más categorías, el trabajador cobrará el salario de la categoría superior entre las que simultaneen.

Artículo 12.—Complementos salariales.—Los complementos salariales estarán compuestos por:

- a) Antigüedad.
- b) Gratificaciones extraordinarias.
- c) Plus de reparto y descarga.
- d) Plus de peligrosidad.

Antigüedad.—El personal fijo de plantilla percibirá trienios al 4 por 100. La antigüedad será computada desde el momento de entrada a trabajar en la empresa, contando el tiempo de aprendizaje, servicio militar, baja por accidente o enfermedad y cargo público.

Gratificaciones extraordinarias.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán tres pagas extraordinarias, a percibir una en julio, otra en la primera quincena de diciembre y otra en el mes de marzo, siendo calculada según la media de la retribución total de los tres meses anteriores. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesare en el mismo, se le abonará la parte correspondiente al tiempo trabajado, así como a los trabajadores que estuvieran de baja por enfermedad o accidente.

Plus de reparto y descarga.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán una bonificación de diecisiete pesetas por botella repartida a domicilio, partir de la número 105, que se establece como mínimo, realizándose su cómputo por día trabajado y reflejándose la cantidad resultante en la nómina mensual correspondiente. Asimismo, estarán obligados empresa y trabajadores, a firmar un parte diario en el cual se reflejen el número de botellas repartidas y las cantidades a percibir según este plus, refiriéndose este apartado para los conductores-repartidores.

Asimismo, percibirán una bonificación de 748 pesetas por descarga de camión tipo para cada trabajador (420 botellas sobre tres trabajadores). Si el camión no fuese tipo se aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Plus de peligrosidad.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán 3.869 pesetas/mes por este concepto.

Artículo 13.—Seguro de accidentes.—Se contratará un seguro de accidentes con prima a cargo de la empresa por un capital de 1.250.000 pesetas, en caso de muerte y de 2.250.000 de pesetas, en caso de invalidez permanente.

Artículo 14.—Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible el número de horas extraordinarias, con arreglo a los siguiente criterios:

1.—Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materia prima o inmovilizado: Realización.

2.—Horas extraordinarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Toda hora extraordinaria se abonará con un incremento del setenta y cinco por ciento sobre el salario/hora.

El número máximo de horas a realizar será el que marque el Estatuto de los Trabajadores.

La dirección de la empresa informará, periódicamente, a los delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas, y en su caso, la distribución por secciones.

Artículo 15.—Jornada laboral.—Se establece una jornada laboral máxima semanal de cuarenta horas repartidas:

De 1 de diciembre a 28 de febrero, de lunes a sábado.

De 1 de marzo a 30 de noviembre, de lunes a viernes.

Salvo pacto en contrario en la empresa, la jornada anual no podrá exceder de 1.800 horas.

Artículo 16.—Vacaciones.—Todos los trabajadores disfrutarán de treinta

días naturales de vacaciones, como mínimo, al año, remuneradas según media del total de retribuciones de los tres últimos meses, siendo éstas entre los meses de mayo y septiembre. Los trabajadores que por motivo de trabajo no puedan disfrutarlas en esta época, recibirán una bolsa de compensación de 15.000 pesetas.

Artículo 17.—Ropa de trabajo.—La empresa dotará a los trabajadores de ropa y calzado adecuado al tipo de trabajo y teniendo en cuenta la época del año, proporcionándose una en invierno y otra en verano.

Artículo 18.—Jubilación.—Las Organizaciones firmantes han examinado los posible efectos sobre el empleo que es susceptible de generar el establecimiento de un sistema que permita la jubilación con el ciento por ciento de los derechos pasivos de los trabajadores al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, y la simultánea contratación por parte de las empresas de desempleados registrados en las oficinas de empleo, en igual número al de jubilaciones anticipadas que se pacten, por cualesquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad, excepto contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo. En cualquier caso, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1.194 de 1985.

Artículo 19.—Baja por enfermedad.—Los trabajadores que se encuentren en situación de I.L.T., cualquiera que fuera la causa, percibirán desde el primer día y durante el tiempo que se encuentren en dicha situación, el 100 por 100 del salario real. Las revisiones según el índice del coste de la vida y los convenios, serán de aplicación una vez dados de alta.

Artículo 20.—Permisos.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, además de los permisos retribuidos recogidos en la Ordenanza laboral, tendrán derecho al disfrute de:

Un día natural en caso de matrimonio de hermanos o hijos, y dos más, si el hecho se produjera fuera de su domicilio.

Tres días en los casos de nacimiento, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

Artículo 21.—Sobrecargas.—Los trabajadores no distribuirán a domicilio ninguna botella con peso superior a treinta y cinco kilogramos de gas. Tampoco tendrán obligación de servir éstas al interior de la vivienda, y en ningún caso, subir las a pie a una altura superior al cuarto piso, salvo disposición legal del contrato.

A los trabajadores que tengan que repartir botellas industriales (k 120), la empresa les facilitará un carrito o similar para ayuda de su reparto.

Artículo 22.—Dietas.—Los trabajadores percibirán en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Dieta completa: 3.869 pesetas/día.

Media dieta: 1.676 pesetas/día.

Artículo 23.—Rendimiento.—Se establece que el rendimiento normal es el rendimiento mínimo exigible, siendo éste el que acuerden o tengan acordado entre empresa y trabajadores a la firma de este Convenio.

En aquellas empresas que no esté pactado podrá procederse a su determinación entre empresa y trabajadores, y en caso de no llegar a un acuerdo, lo entenderá la Comisión Mixta del Convenio.

La remuneración del rendimiento mínimo exigible queda determinado por el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 24.—Salud laboral.—Las empresas facilitarán, gratuitamente, y pondrán a disposición de los trabajadores los medios homologados de protección individual y colectiva que sean necesarios y resulten adecuados a los trabajos que realicen.

Las empresas velarán, asimismo, por la práctica de reconocimientos médicos periódicos a los trabajadores afectados por este Convenio, que se llevarán a cabo, como mínimo, una vez al año.

Los trabajadores, por su parte, están obligados a utilizar los medios de protección adecuados facilitados por la empresa, así como a seguir con aprovechamiento las enseñanzas que reciban en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 25.—Vigilante de seguridad.—Las empresas que no están obligadas a constituir Comités de Seguridad e Higiene, deberán designar un vigilante de seguridad.

El vigilante de seguridad tendrá a su cargo el examen del cumplimiento, por parte de la empresa y de los trabajadores, de la normativa vigente en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 26.—Derechos del vigilante.—El vigilante de seguridad tiene derecho a percibir una formación adecuada en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a cuenta de la empresa.

La empresa concederá al vigilante de seguridad los permisos retribuidos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El vigilante será dotado, por parte de la empresa, de los medios adecuados para el desarrollo de su labor.

Las empresas no podrán despedir a quienes desempeñen las funciones de vigilante de seguridad por causas del desarrollo de su labor.

Artículo 27.—Derechos sindicales.—La empresa considera a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y con-

sustanciales para afrontar, a través de ellos, las necesarias relaciones entre trabajadores y empresa.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Artículo 28.—Comisión paritaria.—Se establece para la interpretación del presente Convenio, discrepancias o aplicaciones del mismo, una Comisión paritaria, formada por tres Vocales de las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y otros tres por la Asociación de Empresarios Distribuidores de Gases Licuados del Petróleo. Su actuación, sin perjuicio de las cuestiones que se susciten ante la jurisdicción competente, será la que se indica en este artículo.

Artículo 29.—Formación.—La empresa fomentará la formación de sus trabajadores en cursos que reviertan en la propia actividad que desarrolla la empresa. Las horas dedicadas a este tipo de cursos serán por cuenta y riesgo de la propia empresa, sin menoscabo de las retribuciones que perciba el trabajador.

CLAUSULA ADICIONAL

El conductor de camión pesado que haga servicio de plantas de butano al almacén del distribuidor, descargará y cargará su camión en el almacén, si el mismo tiene medios mecánicos para hacerlo, bien carretilla elevadora o polipasto y no existiera en la empresa carretillero o encargado de almacén.

El conductor de camión pesado que simultanee el servicio de distribuir desde el almacén paletizado a otros almacenes o microdepósitos del mismo distribuidor, no paletizados, deberá llevar un mozo para que le ayude en la descarga y carga de las botellas. En este supuesto no percibirá el plus de descarga (artículo 12, párrafo 3), sobre camión tipo.

En caso de no existir los medios y condiciones antes mencionados, percibirán dicho plus.

TABLA SALARIAL 1993

	SALARIO
Grupo I	
Encargado General	98.281
Jefe de Negociado	84.000
Oficial de Primera	84.000
Oficial de Segunda	79.085
Auxiliar Administrativo	79.085
Cobrador	79.085
Aspirante (hasta dieciocho años de edad)	67.202
Grupo II	
Conductor de camión pesado	84.000
Conductor repartidor	84.000
Almacenero carretillero	84.000
Jefe de mecánicos	84.000
Mecánico instalador Oficial de Primera	84.000
Mecánico instalador Oficial de Segunda	79.085
Conductor carretilla	79.085
Guarda de almacén	79.085
Peón	68.656
Grupo III	
Limpiadora salario/mes	68.656
Limpiadora salario/hora	528

(Firmas ilegibles).

D.G.-7310

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA TALAVERA DE LA REINA

Número 4

Edicto

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Talavera de la Reina y su partido, por medio del presente edicto hace saber:

Que en este Juzgado se tramita bajo el número 173 de 1993, juicio ejecutivo en reclamación de 348.146 pesetas de principal, y 175.000 pesetas para costas, a instancias del Banco Urquijo, S.A., representado por el Procurador señor Balles-

teros Jiménez, contra don Juan Antonio López Romero y doña Ana Isabel García Rollón, cuyo domicilio es desconocido, en cuyos autos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado citar de remate por medio del presente a don Juan Antonio López Romero y doña Ana Isabel García Rollón, a los que se les concede un plazo de nueve días, para que se personen en autos y se opongán a la ejecución, si les conviniera, haciéndoles saber que se ha practicado embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago y que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Talavera de la Reina a 24 de septiembre de 1993.—El Juez accidental (firma ilegible).—La Secretaria (firma ilegible).

Derechos de inserción 3.450 ptas. (más I.V.A.) D.G.-6355

ILLESCAS

Número 1

Cédula de citación de remate

En autos de juicio ejecutivo número 84 de 1992, seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Español de Crédito, representado por la Procuradora doña Teresa Dorrego Rodríguez contra don Pedro Rodríguez Pechín y don Antonio Angel Martínez, éste último en paradero desconocido, por medio de la presente se cita al interesado referido, conforme a lo prevenido en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que, en término de nueve días, se persone en forma en autos, por medio de escrito con firma de Letrado y representado por Procurador en ejercicio, oponiéndose a la ejecución si lo estima conveniente, bajo apercibimiento, para el caso de no hacerlo así, de ser declarado en rebeldía, siguiendo los autos su curso correspondiente.

Al tiempo hago saber al interesado, haberse trabado embargo a resultas del procedimiento sobre los bienes siguientes, que se presumen propiedad del demandado don Antonio Angel Martínez:

- La propiedad o derechos que le correspondan al demandado sobre el piso 4.º, letra B, de la casa número 4 de la calle Ciudad Real, de Parla (Madrid).

Y para que sirva de citación al interesado, expido la presente que firmo en Illescas a 4 de octubre de 1993.—El Secretario (firma ilegible).

D.G.-6585

Derechos de inserción 4.050 ptas. (más I.V.A.)

TORRIJOS

Número 1

Edicto

El señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Torrijos, en el expediente de declaración de herederos número 258 de 1993, instado por doña Encarnación Martín Sánchez-Cabezudo, por fallecimiento de su tía doña Adela Martín Domínguez, ocurrido en Domingo Pérez, el día 9 de marzo de 1993, en estado de soltera, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Torrijos, con fecha 14 de mayo de 1962, en favor de su herama doña Amelia Martín Domínguez, quien falleció con fecha de 6 de marzo de 1993, por lo que reclaman su herencia sus sobrinos, doña Encarnación, don Sebastián, doña María y doña Carmen Martín Sánchez-Cabezudo, y don Juan-Julián y doña Amelia Martín Iglesias, y don Santiago, don Román y don Alfredo Martín Olivares.

Por el presente se hace saber el fallecimiento de la referida causante y el nombre y grado de parentesco de los que reclaman su herencia y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Torrijos a 2 de septiembre de 1993.—El Secretario (firma ilegible).

Derechos de inserción 3.000 ptas. (más I.V.A.) D.G.-6992